



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Construcción, polígono de actuación, cambio de modalidad.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1592/2023

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

### Fecha de Resolución

10/05/2023

#### Solicitud

Solicitó, del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, toda la información relacionada con la constitución de algún polígono de actuación, en versión pública.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad de confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida, y que pone la información a disposición en consulta directa.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no entregó la información.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió fundar y motivar el cambio de modalidad y clasificar la información confidencial.

#### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por no remitir las diligencias para mejor proveer.

#### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la información en el medio electrónico elegido por la persona recurrente, a menos que, de manera debidamente fundada y motivada, ofrezca todas las modalidades de entrega de la información y en caso de contener datos personales, deberá clasificar la información conforme al artículo 216 de la Ley de Transparencia y remitir a quien es recurrente la versión pública realizada, así como el Acta del Comité de Transparencia.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1592/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162623000402**, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>06</b>
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>CESAC:</b>	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162623000402** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*en su versión pública relacionada con la constitución de algún polígono de actuación.”  
(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023** de tres de marzo, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, en el cual le informa:

*“...Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.*

*Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/286/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida.*

*En relación a lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información referida en la modalidad consulta directa, toda vez que, debido al volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de esta unidad administrativa, misma que habrá de llevarse a cabo en las instalaciones de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en el siguiente horario:  
17 de abril de 2023 en un horario de 11:00 a 13:00 hrs.*

*Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal vigente.*

*Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

*Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México*

*Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.*

*Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com ...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“El sujeto obligado no brindó la información solicitada.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **ocho de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1592/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión, requerimiento y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **trece de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Además, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió al *Sujeto Obligado* el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información confidencial, así como una muestra representativa de esta sin testar.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de tres de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el once de abril mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1405/2023**, de cinco de abril, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1592/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de trece de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracciones III y V, de la *Ley de Transparencia*, que señalan como causales de esta, cuando no se actualice alguno de los supuestos

previstos en la Ley, y cuando se impugne la veracidad de la información proporcionado.

Sin embargo, al momento de emitir el Acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión, por actualizarse, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, la causal establecida en el artículo 234, fracción VII, de dicha Ley, y, por tanto, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada.
- Que la información debe ser entregada en la modalidad requerida.<sup>3</sup>

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 239, que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que puede entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que la persona peticionaria requiere.
- Que la *solicitud* es idéntica a la de folio 090162623000340, misma que fue atendida con anterioridad y que no requería actualización y encuadraba totalmente con lo requerido con lo solicitado.
- Que en casos en que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Que para ello, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición dichos documentos para consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido, para lo que el *Sujeto Obligado* establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa, lo cual llevó a cabo en la respuesta.

- Que en caso en el que la persona solicitante no asista a las tres primeras fechas, levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.
- Que tomando en cuenta lo anterior, ese *Sujeto Obligado* actuó con congruencia y exhaustividad y en ningún momento negó la información requerida, sino que fue justificado el cambio de modalidad requerida.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0885/2023** de tres de marzo y el Acuse de entrega de información.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válido el cambio de modalidad realizado por el *Sujeto Obligado*.

### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución*

*Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 31, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento

territorial, desarrollo sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información requerida, cambiando la modalidad de entrega.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, toda la información relacionada con la constitución de algún polígono de actuación, en versión pública.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que la Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano solicitó convocar al Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la clasificación de información en modalidad de confidencial de datos personales que contiene la documentación requerida, y que pone la información a disposición en consulta directa, toda vez que, debido al volumen, el análisis y compilación de las documentales donde se encuentra contenida obstaculizan el buen desempeño de esa unidad administrativa, misma que habrá de llevarse a cabo en las instalaciones de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, el diecisiete de abril en un horario de once a trece horas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* omitió fundar y motivar debidamente el cambio de

modalidad, ni llevo a cabo el procedimiento adecuado para este y para la clasificación de la información.

En primer lugar, en la respuesta solo indicó que había solicitado convocar al Comité de Transparencia para clasificar la información, pero no señaló si realizó dicha sesión del Comité de Transparencia, cuando, ni los acuerdos que se tomaron para realizar la versión pública de las documentales interés de la persona solicitante.

Tampoco anexó el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, misma que este *Instituto* requirió en vía de diligencias para mejor proveer, la cual no fue remitida por el *Sujeto Obligado*, por lo que no es posible analizar que información es la que sera restringida de las documentales que se pondrán a disposición de la persona solicitante, lo cual podría vulnerar los datos personales de terceras personas.

En segundo lugar, el *Sujeto Obligado* realizó el cambio de modalidad sin fundar y motivar este, pues no indicó el volumen de la información y las razones por las cuales supera las capacidades técnicas de ese *Sujeto Obligado*, lo cual es contrario a la normatividad en la materia, pues los Sujetos Obligados deben privilegiar la modalidad requerida por las personas solicitantes y sólo excepcionalmente, de manera fundada y motivada, ofrecer distintas modalidades de entrega de la información, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a ello, únicamente señaló un día de consulta directa, lo cual no garantiza el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, pues debe ofrecer un calendario con al menos tres fechas de consulta y un horario amplio de búsqueda.

En ese sentido, debió señalar de manera fundada y motivada la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida y ofrecer todas las modalidades

de entrega, como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, incluyendo el electrónico e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió fundar y motivar el cambio de modalidad y clasificar la información confidencial, además de haber señalado información confusa, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>4</sup>

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar la información en el medio electrónico elegido por la persona recurrente, a menos que, de manera debidamente fundada y motivada, ofrezca todas las modalidades de entrega de la información.
- En caso de contener datos personales, deberá clasificar la información conforme al artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y remitir a quien es recurrente la versión pública realizada, así como el Acta del Comité de Transparencia.
- Si quien es recurrente opta por la consulta directa, deberá ofrecer al menos tres fechas de consulta y un horario amplio para esta.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* determina procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el *Sujeto Obligado* para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la *Ley de Transparencia*, en virtud de no haber atendido la diligencia para mejor proveer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno en el Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

## **INFOCDMX/RR.IP.1592/2023**

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1592/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**